



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/582/2018

Guadalajara, Jalisco, a 28 de mayo del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 570/2018
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 28 de mayo de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JULIO CÉSAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

570/2018

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

16 de abril de 2018

Secretaría de Salud del Estado de Jalisco.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

28 de mayo de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Por la falta de entrega de la información por considerarla inexistente.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

"...resuelve como **NEGATIVA** ..." Sic.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE**, toda vez que el sujeto obligado, fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada. Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Secretaría de Salud del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 16 dieciséis del mes de abril del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, el día 12 doce del mes de marzo de 2018 dos mil dieciocho, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 14 catorce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 18 dieciocho de abril de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue consistente en requerir los documentos que den cuenta del nombre de los representantes y socios de Pasteur Health Care.

Por su parte, el sujeto obligado dio respuesta en sentido negativo, de conformidad con lo manifestado por el Jefe del Departamento de Adquisiciones del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud, Jalisco, en el sentido de que no se cuenta con los documentos requeridos, dado que a la empresa denominada "Pasteur Health Care" no se le han asignado contrato alguno en ninguna de sus modalidades.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que interpuso el presente recurso de revisión, señalando como agravios principales lo siguiente:

Primero.- Que el sujeto obligado únicamente turnó la solicitud a una Unidad Administrativa Competente, es decir, al Departamento de Adquisiciones, no obstante, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento Interior del sujeto obligado, le corresponde a las jurisdicciones sanitarias "adquirir bienes e insumos administrativos y material de curación que requieran, observando las normas y procedimientos aplicables al efecto así como los montos aprobados.", por lo que no se puede tener por exhaustiva la búsqueda realizada.

Segundo.- Que el criterio de búsqueda utilizado fue restrictiva, en virtud de que se limitó a señalar que la empresa a que hace referencia la solicitud no se le ha otorgado contrato alguno, sin realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos.

Tercero.- Que en atención a una solicitud diversa, presentada al mismo sujeto obligado, a través de la cual se solicitó "el documento en el que se advierte el nombre de las personas que hicieron la entrega de manera física de todos los productos adquiridos con Pasteur Health Care, desglosado por cada una de las entregas y especificando el producto entregado, de 2012 a la fecha de la solicitud." El sujeto obligado indicó que el Director de Prevención y Control de Enfermedades detalló que para 2016 y 2017, realizó una compra centralizada y proporcionó los pedimentos relativos a dichas compras.

En este sentido, advierte que el sujeto obligado si adquirió productos de Pasteur Health Care, y por lo tanto, debe contar con lo solicitado.

Luego entonces, solicitó a este Instituto, que se sancionara a los servidores públicos que atendieron la solicitud materia del presente recurso, en virtud de que las mismas, actuaron con negligencia, dolo o mala fe.

Asimismo, señaló que de ser procedente se sancione al servidor público de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Cuarto.- Señaló que le corresponde al Comité de Transparencia del sujeto obligado instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes, sin embargo; no existe constancia de que el Comité de Transparencia haya realizado dichas gestiones para la solicitud que se recurre, por lo que no puede tenerse por válido el procedimiento realizado para gestionar la solicitud.

Quinto.- Que le corresponde al Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las declaraciones de inexistencia, sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en emitir un acta mediante la cual, su Comité de Transparencia confirmara o modificara la inexistencia invocada por el sujeto obligado.

Ahora bien, derivado del requerimiento emitido por este Órgano Garante, a efecto de que el sujeto obligado rindiera el informe de ley correspondiente, se tuvo que éste remitió dicho informe a través del cual señaló mediante memorándum signado por el Jefe de Departamento de Adquisiciones, dependiente de la Dirección de Recursos Materiales, ambas unidades administrativas que pertenecen a la Dirección General de Administración del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, lo siguiente:

Que en lo relativo al primer agravio, la Dirección General de Administración es competente para conocer de la información requerida, toda vez que le compete en materia de recursos materiales, vigilar ordenamientos que rigen en materia de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios Generales, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud refiere:

Artículo 8. Al frente de cada una de las Direcciones Generales habrá un Director General que se auxiliará, con Directores de Área señaladas en el artículo 3, Jefes de Departamento, de oficina, sección y Mesa y demás servidores que requieran las necesidades del servicio para cumplir con su encargo, de conformidad con su presupuesto.

En este sentido, señaló que la estructura orgánica, deriva como eje rector a la Dirección General de Administración como Dirección de área a la Dirección de Recursos Materiales y como Jefe de

Departamento al Departamento de Adquisiciones.

Por lo anterior, manifestó que actuó de manera estructurada conforme a los lineamientos jerárquicos establecidos en los ordenamientos de la dependencia, realizando la búsqueda de la información en las instancias competentes, abarcando exhaustivamente las referencias originalmente señaladas por el solicitante.

Ahora bien, en lo relativo al segundo agravio señaló que la búsqueda de información se realizó en la plataforma digital a través del GRP – Sistema Informático de Presupuesto, Planeación, Programación y Ejercicio del Gasto, y en el cual el módulo de adquisiciones a consultar comprende desde el 2007 dos mil siete a la fecha, los criterios de búsqueda fueron anteponer la combinación de cada palabra en el sistema, sin que este arrojase resultados.

Luego entonces, señaló que se realizó la búsqueda en el portal de Gobierno del Estado, para asegurarse de que no estuviese registrado como proveedor activo, se anexó el siguiente vínculo <http://enlinea.jalisco.gob.mx/consultaproveedores/consulta>, y asimismo se anexó la constancia a través de la cual acreditó lo anteriormente expuesto.

Posteriormente, manifestó que en el Archivo del Departamento de Adquisiciones se realizó una búsqueda física de los documentos en los expedientes histórico de proveedores, en las relaciones de la fianzas entregadas, con las cuales los proveedores contratados garantizan lo contratado durante su vigencia, así como los pedidos o contratos que se encuentran en resguardo del Departamento de Adquisiciones que datan desde el 2009 a la fecha, sin encontrarse referencia de contratación alguna.

Por lo anterior, señaló que se amplió la búsqueda en las áreas competentes de conocer los expedientes referidos a la empresa denominada Pasteur Health Care con sus posibles variantes, de manera documental y digital, tanto en la plataforma interna como la propia del Gobierno del Estado, sin que se encontrara registro alguno de contratación.

Aunado a lo anterior, informó a través del Encargado de la Dirección de prevención y Control de Enfermedades, dependiente de la Dirección General de Salud Pública que en lo correspondiente a los insumos recibidos por Pasteur Health Care, en los años 2016 y 2017, fueron una compra centralizada realizada a través del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades dependiente de la Secretaría de Salud Federal.

En este sentido, señaló que el sujeto obligado Secretaría de Salud Federal es quien podría proporcionar la información solicitada.

En relación a los agravios cuarto y quinto, señaló que no opera requerir la información al sujeto obligado, toda vez que como quedó explicado, el sujeto obligado no tiene la facultad de poseerla o administrarla, asimismo, señaló que no es necesario que el Comité de Transparencia emita la resolución de inexistencia, toda vez que de conformidad al artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el supuesto de que la información solicitada no refiera alguna de sus facultades competencias o funciones del sujeto obligado deberá demostrarlo, situación que se corroboró a través de las áreas competentes.

Por lo anterior, señaló que se realizaron las gestiones necesarias de búsqueda y localización de la información, que de acuerdo a la naturaleza de sus atribuciones podría poseer el sujeto obligado, y derivado de la falta de localización de la información, y que no es obligación contar con ella, ni se advierte ningún otro tipo de convicción que apunte a su existencia, se reiteró que no es necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la información solicitada.

Luego entonces ante la imposibilidad de proporcionar la información referente a nivel nacional, se le orientó al recurrente a efecto de que presente solicitud de información directamente ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, disponible en los

RECURSO DE REVISIÓN: 570/2018

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



siguientes links:

http://inicio.inai.org.mx/DirectoriodeUnidadesdeenlace/Directorio_UE.xls

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

O directamente ante dicha desentendencia federal, a través del siguiente medio electrónico:
http://transparencia.salud.gob.mx/transaprencia/comite_de_informacion/comiteinfo_1.html

Correo electrónico: unidadenlace@salud.gob.mx

Finalmente de la vista que dio la Ponencia Instructora a efecto de que emitiera manifestaciones respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que éste **no emitió manifestación alguna.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La solicitud de información requirió los documentos que den cuenta del nombre de los representantes y socios de Pasteur Healt Care.

Por su parte, el sujeto obligado realizó las gestiones de búsqueda necesarias para recabar la información, a través de las áreas que pudiesen poseer o administrarla, teniendo como resultado la no localización de dicha información, dado que a la empresa denominada "Pasteur Healt Care" no se le han asignado contrato alguno en ninguna de sus modalidades.

Luego entonces, en actos positivos realizó nuevas gestiones de búsqueda en las áreas competentes de conocer los expedientes referidos a la empresa denominada Pasteur Healt Care con sus posibles variantes, de manera documental y digital, tanto en la plataforma interna como la propia del Gobierno del Estado, sin que se encontrara registro alguno de contratación.

Aunado a lo anterior, informó que en lo correspondiente a los insumos recibidos por Pasteur Healt Care, en los años 2016 y 2017, fueron una compra centralizada realizada a través del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades dependiente de la Secretaría de Salud Federal.

En este sentido, señaló que el sujeto obligado Secretaría de Salud Federal es quien podría proporcionar la información solicitada y a su vez, ante la imposibilidad de proporcionar la información referente a nivel nacional, se le orientó al recurrente a efecto de que presente solicitud de información directamente ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, disponible en los siguientes links:

http://inicio.inai.org.mx/DirectoriodeUnidadesdeenlace/Directorio_UE.xls

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

O directamente ante dicha desentendencia federal, a través del siguiente medio electrónico:
http://transparencia.salud.gob.mx/transaprencia/comite_de_informacion/comiteinfo_1.html

Correo electrónico: unidadenlace@salud.gob.mx

En este sentido se tiene que el sujeto obligado fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada, toda vez que realizó las gestiones de búsqueda necesarias para recabar la información solicitada, y a su vez, se pronunció categóricamente al respecto.

Cabe mencionar que, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

RECURSO DE REVISIÓN: 570/2018

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Ahora bien, en cuanto lo señalado por el recurrente, relativo a *que se sancionara a los servidores públicos que atendieron la solicitud materia del presente recurso, en virtud de que las mismas, actuaron con negligencia, dolo o mala fe.*

Asimismo, señaló que de ser procedente se sancione al servidor público de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Se tiene que no es procedente medida de apremio alguna, en virtud de que **de los documentos proporcionados por el sujeto obligado, se desprende que en actos positivos realizó las gestiones de búsqueda necesarias para recabar la información solicitada, fundando, motivando y justificando la inexistencia de la información.**

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 570/2018

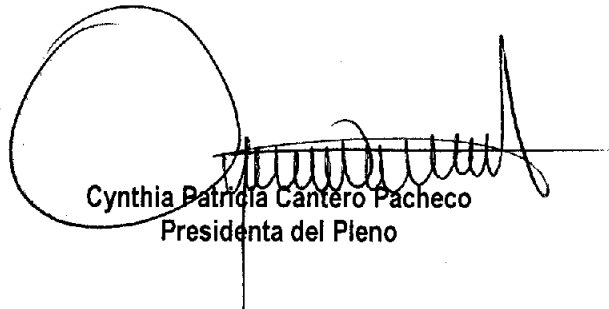
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 570/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 28 veintiocho del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.